



Lima, 31 diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02229-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2059-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : JUAN PAULINO CAHUÍN RAFAEL¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ÁNDRES AVELINO CÁCERES,
PROVINCIA DE HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE
AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01660-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ayacucho del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Ayacucho) realizó una supervisión regular presencial (en adelante, Supervisión Regular 2016) al puesto de venta de combustible-grifo de titularidad de Juan Paulino Cahuín Rafael (en adelante, el administrado), ubicado en Av. Del Ejército N° 621, distrito Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 30 de setiembre de 2016 y en el Informe de Supervisión N° 100-2018-OEFA/ODES-AYA³ de fecha 13 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), mediante el cual, la OD Ayacucho analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01477-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ del 12 de noviembre de 2019, notificada el 14 de noviembre de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral, pese haber sido debidamente notificado⁶.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10073545655 y Registro de Hidrocarburos N° 7260-050-110918.

² Páginas 105 al 107 del documento denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.

Mediante Acta de Notificación N° 4523-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 01477-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 14 de noviembre de 2019 / 11:30 a.m.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01660-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁷ de fecha 31 de diciembre de 2019, mediante la cual, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cuenta con el Registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.

Relación con el destinatario: Esposa
Persona que firma la cédula de notificación: Mercedes Prado Salvatierra
DNI: 10538819

⁷ Folios 24 al 34 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. A través del Informe de Supervisión⁹, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Ayacucho recomendó iniciar un PAS contra el administrado por una supuesta infracción a la normativa ambiental, referida a no contar con un Registro de incidencias de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada.
10. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que la OD Ayacucho, señaló en el acápite III del Informe de Supervisión¹⁰ que el presente hecho imputado tiene como medio probatorio el documento denominado Requerimiento de Documentación de fecha 30 de setiembre de 2016¹¹, mediante el cual, se le requirió al administrado la siguiente información:

“(…)

N°	DESCRIPCIÓN
(…)	(…)
06	Cargos de presentación de los Informes Mensuales de Registro de Incidentes de fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, correspondiente a los meses de enero a diciembre 2015 y enero a agosto de 2016.
(…)	(…)

[Énfasis agregado]

11. No obstante, de la revisión de los documentos de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, se advierte que mediante la Carta N° 831-2017-OEFA/DFSAI-SDI¹² del 22 de mayo de 2017, recaída en el Expediente N° 1505-2016-OEFA-DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora dispuso el no inicio de un PAS contra el administrado, por no implementar el Registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
12. En tal sentido, se advierte que, en el presente PAS, podría configurarse el Principio de *non bis in ídem*, por lo que corresponde realizar el análisis del mismo.
13. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248^{o13} del TUO de la LPAG contempla el referido principio, por el cual no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad de sujeto, hecho y fundamento**¹⁴, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.
14. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de

⁹ Folio 6 del Expediente.

¹⁰ Folio 2 (reverso) del Expediente.

¹¹ Páginas 120 y 121 del documento denominado “Anexos del Informe de Supervisión” contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹² Páginas 1 al 5 del documento denominado “CARTA N 0831-2017-OEFA-DFSAI-SDI” contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(…)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

¹⁴ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁵.

15. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, **se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos**¹⁶.
16. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre hechos imputados analizados en los Expedientes N° 1505-2016-OEFA/DFSAI/PAS¹⁷ y 2059-2018-OEFA/DFAI/PAS¹⁸.

Análisis del principio de non bis in ídem entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 1505-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2059-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Juan Paulino Cahuín Rafael	Juan Paulino Cahuín Rafael	Sí
Hechos	<i>El administrado no remitió el Registro de Incidentes de fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.</i> Unidad fiscalizable: Av. Del Ejército N° 621, distrito Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho	<i>El administrado no remitió el Registro de Incidentes de fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, correspondiente a los meses de enero a diciembre 2015 y enero a agosto de 2016.</i> Unidad fiscalizable: Av. Del Ejército N° 621, distrito Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho	Sí
Identidad causal o fundamentos	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. “Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. “Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes	Sí

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

¹⁶ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
 “19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
 a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 (...)
 b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
 (...)”.

(Lo resaltado ha sido agregado)

¹⁷ Cabe precisar que la supervisión del 30 de octubre de 2014 dio origen al Expediente N° 1505-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁸ Cabe precisar que la supervisión del 30 de setiembre de 2016 dio origen al Expediente N° 2059-2018-OEFA/DFAI/PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 3 columns and 1 row. The middle two columns contain identical text regarding environmental incident reporting procedures to OEFA.

17. Del cuadro anterior se concluye que el hecho detectado materia de análisis en el presente PAS (no remitir el Registro de Incidentes de fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, correspondiente a los meses de enero a diciembre 2015 y enero a agosto de 2016) está comprendido en el pronunciamiento contenido en la Carta N° 831-2017-OEFA/DFSAI-SDI que se tramitó en el Expediente N° 1505-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

18. En ese sentido, en virtud del principio de non bis in ídem, corresponde declarar el archivo del presente PAS.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

19. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

20. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

19 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A*	RA	CA	M	RR ²⁰	MC
1	El administrado no remitió el Registro de Incidentes de fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, correspondiente a los meses de enero a diciembre 2015 y enero a agosto de 2016.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

21. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente administrativo sancionador iniciado en contra de Juan Paulino Cahuín Rafael, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01477-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 2°.- Informar a Juan Paulino Cahuín Rafael, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/dva/cdh/srpl

²⁰

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08582137"



08582137